SENTENCIA N° 68/24

Santa Fe, 7 de mayo de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados **"ORUE, BLADIMIR ANTONIO s/ Infracción ley 23.737", Expte. N° FRO 920/2023/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, incoados contra Bladimir Antonio Orue, DNI 41.493.512, argentino, soltero en concubinato, albañil, nacido el 16 de julio de 1998, en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, hijo de Luis Alberto Orue y de Mónica Marcela Ceballos, domiciliado en calle Kaufmann N° 1744, de la ciudad de Romang, provincia de Santa Fe; en los que intervienen el Fiscal General, Martín Suarez Faisal, y Dr. Italo Walter Suligoy; de los que,

USO OFICIAL

RESULTA:

I.- Que se inicia la presente causa con una denuncia realizada ante la División Regional Operativa Depto. San Javier, dependiente de la Dirección General de Narcocriminalidad de la Policía Provincial, donde se pone en conocimiento que Bladimir Antonio Orue, domiciliado en calle Kaufman 557 del barrio de Lujan de la ciudad de Romang, provincia de Santa Fe, estaría comercializando material estupefaciente.

Ante ello, la Fiscalía Federal de Reconquista solicita a la División Regional de Investigación N° III que realicen tareas de investigación sobre el domicilio mencionado a los fines de corroborar lo denunciado. Seguidamente, se constituye personal policial de la mencionada fuerza en las inmediaciones de dicho domicilio, divisando el ingreso y egreso de personas en la vivienda investigada, confirmando la presencia de Bladimir Antonio Orue, lo cual es registrado fotográfica y fílmicamente.

Formado el expediente judicial, el Juzgado Federal de Reconquista delega la investigación en el Ministerio Público Fiscal (art. 196 CPPN) se dispone la intervención telefónica del celular de Orue.

Conforme lo dispuesto, la Fiscalía Federal de Reconquista solicita que se profundicen las investigaciones. Por ello, personal policial de la Agencia de Investigaciones remiten distintos partes informativos sobre el correspondiente domicilio y observan el constante arribo de sujetos a la vivienda investigada.

A raíz de ello, se autoriza el allanamiento y con la respectiva orden, en fecha 4 de agosto del 2023 se procede a la requisa domiciliaria (fs. 97/99), medida que arroja como resultado el secuestro –entre otros efectos- de material estupefaciente, siendo detenido Bladimir Antonio

Orue (fs.107/109). En el correspondiente sumario se agregan vistas fotográficas sobre el detenido, efectos secuestrados (fs. 170/171) e informe socio ambiental (fs. 182/186), elevando posteriormente las actuaciones -junto con los elementos secuestrados- al juzgado instructor.

II.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Reconquista, el día 4 de agosto del 2023, Orue presta declaración indagatoria (fs. 120/121) y mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2023 se dicta el procesamiento como autor responsable del delito previsto y penado por el art. 5° inc (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) y se convirtió en prisión preventiva la detención que venía cumpliendo Orue (fs. 191/200).

Asimismo, en fecha 29 de octubre del año 2023, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, no hace lugar a lo solicitado por la defensa y mantiene la prisión preventiva (fs.245/250).

Finalmente, se requiere la elevación de la causa a juicio respecto del encausado por la misma calificación que la seleccionada en el procesamiento (fs. 256/261). Se ordena la clausura de la instrucción y su remisión al tribunal (fs. 265).

III.- Radicados los autos en esta sede y

USO OFICIAL

verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, y se proveen las pruebas ofrecidas por la fiscalía (fs. 294).

Por decreto obrante a fs. 306 se fija fecha de inicio de la audiencia de debate para el día 22 de abril del año 2024, y se agregan informe actualizado de reincidencia (fs. 290/291). Antes de la realización de la misma, se presenta el fiscal y solicita que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 309).

Ante ello, se suspende el debate y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, en la que ratifican el acuerdo presentado y el suscripto acepta la solicitud de juicio abreviado, llamando a autos para sentencia (fs. 310). Por su parte, habiéndose peticionado la excarcelación del condenado, en dicho acto se ordena que la misma se tramite en el incidente respectivo, y en fecha 22 de abril del corriente año se concede la misma.

En consecuencia, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 4 de agosto

del año 2023 personal policial de la División Regional Operativa Depto. San Javier, perteneciente al Departamento Regional de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico III, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la Provincia de Santa Fe, llevó a cabo un allanamiento en la vivienda situada sobre calle Kaufmann N° 557 de la ciudad de Romang, provincia de Santa Fe y procedió al hallazgo y secuestro de 5,88 gramos de cocaína, dos (2) teléfonos celulares marca Samsung, un (1) pend drive color rojo, una (1) balanza de precisión, una (1) cpu marca Keyla y dieciséis mil doscientos dos pesos ($16.202); procediéndose la detención de Orue.

USO OFICIAL

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la incautación de la droga se encuentran acreditadas con el acta de procedimiento agregada a fs. 102/109 y confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, resultando un instrumento público que hace plena fe de los hechos que documenta, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Además, se cuenta con las fotografías de lo secuestrado, del detenido (fs. 170/171), por lo que pude comprobar fehacientemente su existencia y la ocurrencia del

suceso reconocido por Orue en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante las comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante el procedimiento (conf. fs. 110/113, que demuestran que se trata efectivamente de 5,88 gramos de clorhidrato de cocaína, contenida en tres envoltorios de nylon.

Las mismas están incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a Bladimir Antonio Orue en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditado con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación entre el nombrado y el material estupefaciente encontrado

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 103/109 de la que surge que la cocaína fue hallada en la vivienda allanada y habitada por éste, encontrándose presente al momento de la requisa.

Su lugar de residencia ha sido corroborado a lo largo del proceso tanto en la etapa investigativa previa,

con los partes preventivos -de los cuales se desprende la presencia del imputado en ese domicilio-, como de sus propios dichos al aportar sus datos personales a lo largo del proceso y del informe socio ambiental agregado a fs. 182/186.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- La calificación legal que corresponde asignar al hecho bajo análisis es la que el Fiscal General ha propuesto en su escrito pertinente y que ha sido admitido por el encartado, mediando asistencia de su defensor técnico, es decir, tenencia de estupefacientes, figura prevista en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

Principalmente pondero que no surgen pruebas en la causa que permitan determinar cuál era la finalidad de la tenencia del estupefaciente ejercida por el encausado, y las demás circunstancias de ocurrencia del hecho hacen que se descarte la hipótesis del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un consumo personal de

USO OFICIAL

sustancias ilícitas. Tampoco indica por sí sola y por la forma en que se encontraba resguardada, que haya tenido como finalidad la comercialización futura, que encuadraría en tipos penales más gravosos.

La figura legal adjudicada –tenencia de estupefacientes- incrimina a aquellos que detentan ilegítimamente estupefacientes y requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que los autores conozcan efectivamente que poseen las sustancias prohibidas, lo que ha sido debidamente verificado en el presente caso.

La circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. Es por ello que el nombrado debe responder como autor del delito de tenencia de estupefacientes.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado

con los procesados, y conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de asignar penas superiores o más graves que las peticionadas, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Dicho ello, he de ponderar como atenuante que Bladimir Antonio Orue no registra antecedentes penales, según el informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 290/291. Asimismo, he ponderar las condiciones personales y familiares del encausado, como así también la actitud asumida durante el proceso, lo cual jugará como atenuante.

Sin perjuicio, de que en los distintos partes informativos remitidos por la Agencia de Investigaciones Criminal se desprende que Orue estaría comercializando material estupefaciente, la cantidad de cocaína secuestrada en el domicilio del mencionado no me permite llegar a la conclusión de que estaría destinado a su comercialización.

Es por ello que se le impondrá a Bladimir Antonio Orur la pena de dos (2) años de prisión, de cumplimiento efectivo. Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos ($2.000) monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término

USO OFICIAL

previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Al respecto, y sin perjuicio de que esta sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente dispuesta (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, conforme lo establecido por el art. 523 del CPPN se procederá a la devolución de los demás elementos que no guarden interés para la causa y se devolverá el dinero en efectivo que asciende a la suma total de dieciséis mil doscientos dos pesos ($16.202), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del CPPN.

Sin perjuicio de ello, se le hará saber a los interesados que transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **BLADIMIR ANTONIO ORUE,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** responsable del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN,** y multa de **DOS MIL PESOS ($2.000),** monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- ORDENAR que por secretaría se practique el cómputo legan, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN)

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento

USO OFICIAL

(50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

IV.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER a la devolución del dinero depositado que asciende a la suma de dieciséis mil doscientos dos pesos ($16.202), el que mientras tanto quedará retenido en garantía (art. 523 del CPPN).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-

Fecha de firma: 07/05/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#38432305#410787307#20240507102728267